

RADICADO: 2019 - 00300

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Siete de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del menor Jorge González Hernández, quien es representado legalmente por su señora madre Sandra Milena Hernández Guevara, contra el auto, calendado siete (7) de febrero del año 2020, mediante el cual se niega la petición de requerimiento de la señora Alba Regina González Sánchez, de quien se indica ser la curadora del interdicto Jorge Alberto González Sánchez, a efectos de que presentara y pagara a nombre del causante las declaraciones de renta señaladas por la Dian.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que en el expediente obra un documento, donde el apoderado judicial del menor, envía una carta a la curadora manifestándole que se le requería a la misma e indicándose en otro memorial estar amparado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de que en todas las actuaciones de los particulares ante el Estado se presume la buena fe.

b.- Que la única facultada por la ley para las declaraciones de renta ante la DIAN es la curadora, por medio de su contadora, y de no requerirse por el despacho no se continuaría el proceso como quiera que su poderdante no tiene facultad para hacerlo y mucho menos el heredero que es un menor de edad, al cual hay que garantizarle sus derechos legales y constitucionales.

c.- Que la curadora también allego un memorial al expediente en el cual indicaba la dirección de otro heredero; por tal motivo el despacho conoce de la existencia de Alba Regina González Sánchez.

d.- Que a la curadora la nombraron como tal en el juzgado primero de Familia de Armenia Quindío, en el proceso 2015-00116.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 1155 del Código Civil lo siguiente:

"ARTICULO 1155. HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas."

Por su parte el Art. 1312 del mismo código señala:

"ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto."

Frente al caso en estudio se tiene que se solicita por el apoderado judicial del menor Jorge González Hernández, quien es representado legalmente por su señora madre Sandra Milena Hernández Guevara, requerir a la señora Alba Regina González Sánchez, de quien se indica ser la curadora del interdicto Jorge Alberto González Sánchez, ello con el fin de que presente y pague a nombre del causante las declaraciones de renta correspondientes al año 2018 y fracción del año gravable de 2019, y hasta la fecha que se haga la partición; sin embargo tal como se indica en la providencia objeto del presente recurso, de fecha 7 de febrero del año avante, no obra en el expediente prueba de que la señora, González Sánchez, actúe o haya intervenido como curadora, del señor Jorge Alberto González Sánchez.

Ahora bien, corresponde a la parte interesada, y no al despacho, allegar las pruebas correspondientes que acrediten dicha interdicción, agregándose que un memorial no es documentó para acreditar dicha calidad, pues ello debe ser declarado por la autoridad judicial competente a través de sentencia debidamente ejecutoriada, además con la designación del curador debidamente posesionado y acreditada la vigencia del cargo (hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1996 de 2019).

Por lo anteriormente expuesto el despacho NO Repondrá para Revocar la providencia, de fecha siete (7) de febrero del año

avante y visible a folio 71 del presente expediente, mediante el cual se niega la petición de requerimiento de la señora Alba Regina González Sánchez, quien se anuncia como curadora del interdicto Jorge Alberto González Sánchez, a efectos de que presente y pague a nombre del causante las declaraciones de renta señaladas por la Dian; ahora bien atendiendo la solicitud de apelación, presentada en subsidio de la reposición, el despacho no accederá a la misma en virtud a no encontrarse contemplada dentro de las providencias objeto de ello, consagradas en el Art. 321 del Código General del Proceso.

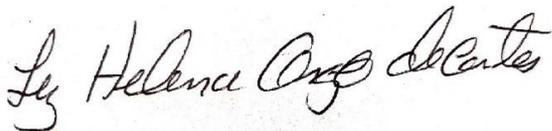
En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto calendado siete (7) de febrero del año avante y visible a folio 71 del presente expediente, mediante el cual se niega la petición de requerimiento de la señora Alba Regina González Sánchez, de quien se anuncia como curadora del interdicto Jorge Alberto González Sánchez, a efectos de que presente y pague a nombre del causante las declaraciones de renta señaladas por la Dian

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, en subsidio de la reposición, por tratarse de una providencia no susceptible de ello, pues no se encuentra contemplada dentro de las señaladas por el Art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

RADICADO: 2019 - 00300

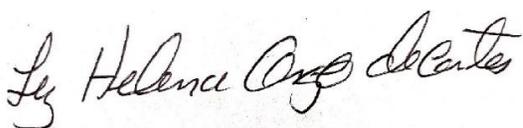
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Siete de Dos Mil Veinte

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada, el registro civil de nacimiento del joven Stiven González Henao, allegado por la apoderada judicial del mismo.

De igual forma se dispone agregar al expediente la diligencia de secuestro, sobre los vehículos de placas TGN 268 y TGN 270, practicada por la Inspectora De Tránsito de Armenia Q. poniéndose en conocimiento así mismo el pago de honorarios al secuestro, realizado por el apoderado judicial del heredero Jorge González Hernández.

Con respecto al requerimiento solicitado por el apoderado judicial del heredero, Jorge González Hernández, para realizarse al secuestro interviniente, Javier Porfilio Bueno Sánchez, a fin de que se solicite la entrega de las llaves y documentos de los vehículos secuestrados a quien es el encargado de los mismos, así como lo indicado por dicho auxiliar, en referencia a que el encargado de los vehículos le expreso que serían entregados al despacho, se procede a indicarle a los peticionarios que dicha situación debió haberse aclarado en la diligencia de secuestro; por consiguiente le corresponde al secuestro, a quien se le hizo entrega de los mismos en dicha diligencia, asumir la vigilancia de dichos vehículos, tomando las decisiones que le competen frente a los mismos, y rendir los informes mensuales ante el despacho.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez